

5287 PRESENTACION PERSONAL
El anterior escrito fue presentado personalmente por:
D. Juan David Perico

C.C. No. 80754055 161973

JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA

Hoy Noviembre 22 18

E.S.D.

Manifestando que acostumbra en

Referencia: Proceso Declarativo (Verbal)

El Compareciente

Oficina donde presenta

Rad. 2018-535

Demandante: **ELVIA INES VARGAS y OTROS**

Demandados: **JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN.**

EXCEPCIONES PREVIAS

JUAN DAVID PERICO RODRÍGUEZ, ciudadano mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.854.652, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 161973 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Duitama, en mi condición de apoderado judicial mediante poder especial que me ha otorgado el señor JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN, identificado con cédula de ciudadanía 7'227.130, domiciliado en Duitama, en el término de ley me permito presentar EXCEPCIONES PREVIAS A LA DEMANDA DE REFERENCIA, conforme al artículo 100 y siguientes del código general del proceso en los siguientes términos:

1. Excepciones de Previas

Señor Juez, quisiera presentar las siguientes excepciones previas:

1.1. **No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios.**

(Artículo 100 numeral 9 de código general del proceso)

Sustento esta excepción basado en los siguientes hechos:

- Desde el 11 de octubre de 2000, el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), entró en posesión del inmueble objeto de la Litis, por acuerdo realizado con el señor LUIS ENRIQUE RIVERA PARRA (QEPD).
- Por medio de escritura pública 384 de 16 de octubre de 2003 de la Notaría única de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), el señor JOSE

AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), celebró un contrato de compraventa sobre el inmueble objeto de la demanda, por medio del cual compraba dicho bien al señor LUIS ENRIQUE RIVERA PARRA (QEPD), en cumplimiento de acuerdos previos que se habían realizado. (Anexamos título).

- c. A partir de dicha fecha (16 de octubre de 2003), el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD) continuó en posesión del inmueble hoy objeto de la demanda, identificado con matrícula inmobiliaria 074-53205, con los linderos que constan en la escritura relacionada, ostentando un justo título.
- d. Por razones ajenas a la voluntad de JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), dicho título de propiedad (escritura pública 384 de 16 de octubre de 2003 de la Notaría única de Santa Rosa de Viterbo), nunca fue registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo cual nunca se materializó la tradición del inmueble a su favor.
- e. Así las cosas el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), pese a no tener inscrito el derecho de propiedad a su favor, se convirtió en poseedor del inmueble, posesión que se mantuvo hasta el día de su muerte el 09 de abril del año 2010.
- f. Con la muerte del señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), sus hijos en calidad de herederos (entre los que se encuentra mi cliente JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN) y su cónyuge supérstite, adquirieron la posesión que venía ejerciendo su padre conforme los artículos 778 y 2521 del código civil, posesión que aún ejercen hasta el día de hoy.
- g. En razón a lo anterior existe una agregación de posesiones entre la que tenía el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), y la que hoy tienen sus hijos. Con base a los artículos 753 y 783 del código civil, la continuación de esta posesión la tienen los causahabientes del causante, quienes administran la herencia en conjunto con el cónyuge supérstite.

h. Adicionalmente a mi cliente, son hijos conocidos del causante:

- NARA VICTORIA ISABEL FUENTES CRISPIN.
- AUGUSTA LILIANA FUENTES CRISPIN
- ANGELA FUENTES BERNAL

Es cónyuge supérstite del señor AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), la señora MARIA ISABEL CRISPIN QUIROZ

i. Conforme al artículo 952 del código civil, *"La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor."* Así las cosas, y en concordancia con el artículo 956 del mismo código, la acción se debe dirigir contra todos los herederos y la cónyuge supérstite de JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), quienes detentan la posesión como continuadores de la que detentaba el causante.

j. En razón a que aún no se ha concretado el trámite de la liquidación, se debió haber demandado a todos los herederos y cónyuge supérstite del señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), ya que mi cliente posee el bien en nombre todos los herederos, en continuidad de la posesión que ejercía JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD). Por lo anterior hay una falta de litisconsorcio necesario.

k. También hay que decir, al tratarse de una sucesión ilíquida, también debió haber demandado a los herederos indeterminados de José Augusto Fuentes Gramados, conforme al artículo 68 del CGP.

1.2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

(Artículo 100 numeral 5 de código general del proceso).

La demanda carece del requisito del numeral 7 del artículo 82 del CGP, ya que no hay formalmente juramento estimatorio, puesto que en el mismo se supone se debe estimar la suma que se demanda por concepto de indemnización, frutos o mejoras, conforme al artículo 206

del CGP, y el abogado lo que hace es relacionar un valor catastral que no tiene relación con aquello.

2. Fundamento de derecho y tramite.

2.1. A la excepción de *"No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios."*

Solicito la excepción basado en Artículo 100 numeral 9 de código general del proceso.

Solicito se dé el trámite del artículo 101 del CGP.

En cuanto a lo sustancial, me permito citar los artículos 778, 2521, 753, 783 y 952 Y 956 del código civil y; 61, 67 y 68 del CGP.

También me permito citar al tratadista GUILLERMO VELASQUEZ JARAMILLO, el cual en si obra de bienes expone:

"Cuando se trata de a muerte del causante, los herederos adquieren, ipso iure o de pleno derecho, la posesión sobre todos los bienes relictos, aunque no tengan conocimiento de su muerte ni ejerzan un poder físico sobre ellos. Este bautismo legal es una ficción jurídica del legislador y tiene como fin el no dejar expósito o desprotegido el patrimonio, entregándoles su administración y posesión en su calidad de principales protagonistas de la sucesión".¹

También la Honorable Corte Suprema de Justicia, en casación civil ha dicho:

"El recurrente enjuicia la conclusión sentada por el tribunal imputándole tener por acreditada la suma o accesión de posesiones "...sin existir en los autos medio alguno de prueba que demostrara la existencia jurídica de un vínculo jurídico en virtud del cual la demandada pudiera unir la posesión con un antecesor de la misma", "... pretendiendo que un registro civil de nacimiento de la demandante y el registro de defunción de su padre, son idóneos para

¹ VELASQUEZ JARAMILLO Luis Guillermo, Bienes, Editorial TEMIS S.A. Bogotá DC, 2004. Página 155

demostrar la suma o accesión de posesiones de que tratan los artículos 778 y 2521 del código civil..." Sobre tal reparo cabe advertir que de las actas de registro civil de nacimiento de Elvira Bonilla Guzmán, y de defunción de Jesús Enrique Bonilla Angarita, el fallador dedujo que la demandada es hija legítima de Bonilla Angarita y que por razón de su deceso es sucesora de este, a título universal, dada su vocación hereditaria frente a él. "En el anterior orden de ideas, si las actas de estado civil mencionadas acreditan que por la muerte de Jesús Enrique Bonilla Angarita, padre de la demandada esta sucede a aquel (sic) a quien designó como antecesor de la posesión del predio mencionado, es evidente que el ad quem no incurrió en el desacierto que se le indilga, pues ellas demuestran el vínculo por el cual el causante transmitió a la demandada, al título indicado, los derechos derivados de la posesión ejercida sobre el bien perseguido, habilitándola para agregar el tiempo de su posesión personal."²

2.2. A la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

Solicito se aplique el artículo 100 numeral 5 de código general del proceso.

Solicito se dé el trámite del artículo 101 del CGP.

Baso la ineptitud en un indebido juramento estimatorio, incumpléndose el requisito del numeral 7 del artículo 82 del CGP, y del artículo 206 del mismo código.

3. Pruebas

Señor Juez, solicitamos se decreten y se tengan en cuenta las siguientes pruebas documentales, las cuales se encuentran anexas al escrito de contestación de la demanda:

1.1.1. Registro civil de defunción del señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).

1.1.2. Registro civil de nacimiento de mi poderdante JUAN CARLOS FUENTES CRISPIN.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, sentencia del 6 de abril de 1999, Radicado 4931.

- 1.1.3. Registro civil de matrimonio de los conyuges JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD) y MARIA ISABEL CRISPIN QUIROZ.
- 1.1.4. Copia original de documento donde consta contrato de anticresis celebrado el 22 de octubre de 2002, sobre el inmueble objeto de la Litis, suscrito entre JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), y los señores ROBERTO DÍAZ Y FABIOLA DÍAZ, que demuestra la posesión del inmueble ejercida por el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), desde dicha fecha.
- 1.1.5. Primera copia de la escritura 384 de 16 de octubre de 2003, de la notaría del circulo de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), que constituye título y prueba la posesión con justo título del señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD) desde dicha fecha.
- 1.1.6. Copia original de documento donde consta contrato de anticresis celebrado el 23 de octubre de 2003, sobre el inmueble objeto de la Litis, suscrito entre JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), y los señores ALEX DAVID MENDOSA GÓMEZ, Y SARA FUENTES PORRAS, que demuestra posesión del inmueble ejercida por el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).
- 1.1.7. Copia original de documento donde consta contrato de anticresis celebrado el 4 de septiembre de 2007, sobre el inmueble objeto de la Litis, suscrito entre JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), y la señora YANETH SISA CASTRO, que demuestra posesión del inmueble ejercida por el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).
- 1.1.8. Copia original de documento donde consta contrato de anticresis celebrado el 27 de marzo de 2008, sobre el inmueble objeto de la Litis, suscrito entre JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS

(QEPD), y la señora MARIELA RAMIREZ, que demuestra posesión del inmueble ejercida por el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).

- 1.1.9. Copia original de documento donde consta contrato de anticresis celebrado el 27 de marzo de 2008, sobre el inmueble objeto de la Litis, suscrito entre JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), y los señores MARIELA RAMIREZ CARDENAS Y GREGORIO ALEXIS CHAVEZ, que demuestra posesión del inmueble ejercida por el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).
- 1.1.10. Declaración bajo juramento con fines extra proceso, rendida por el señor ALVARO NIÑO CELY, de fecha de 17 de junio de 2006, ante la notaría segunda de Duitama, en la cual consta la posesión ejercida por el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), sobre el inmueble objeto de la Litis, y las mejoras realizadas el mismo.
- 1.1.11. Declaración bajo Juramento con fines extra proceso, rendida por el señor MYRYAM ASTRITH MERCHAN RUIZ, de fecha de 12 de julio de 2006, ante la notaría segunda de Duitama, en la cual consta la posesión ejercida por el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), sobre el inmueble objeto de la Litis, y las mejoras realizadas el mismo.
- 1.1.12. Declaración extra Juramento con fines extra proceso, rendida por el señor JORGE EVELIO VARGAS DUQUE, de fecha de 7 de julio de 2006, ante la notaría segunda de Duitama, en la cual consta la posesión ejercida por el señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD), sobre el inmueble objeto de la Litis, y las mejoras realizadas el mismo.
- 1.1.13. Relación de mejoras hechas al inmueble objeto de la litis, firmado y autenticado por el señor Alvaro Niño Cely, el 11 de julio de 2000.
- 1.1.14. Constancia de no conciliación número 00118 de 20 de febrero de 2009, de la notaria segunda de Duitama, que demuestra que el

abogado ALBA PULIDO, y la hoy demandante ELVIA INES CELY VARGAS, conocían de la posesión del señor JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD) sobre el inmueble objeto de la Litis, y de la escritura 384 de 16 de octubre de 2003, de la notaría del circulo de Santa Rosa de Viterbo, y desvirtúa como falsamente dicen, posesión solo desde el año 2011.

- 1.1.15. Recibo de impuesto del inmueble objeto de la Litis, del año 2003, que prueba posesión.
- 1.1.16. Recibo de impuesto del inmueble objeto de la Litis, del año 2003, que prueba posesión.
- 1.1.17. Recibo de impuesto del inmueble objeto de la Litis, del año 2014, que prueba posesión, y la continuidad por parte de los herederos de la situación de posesión que tenía JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).
- 1.1.18. Recibo de impuesto del inmueble objeto de la Litis, del año 2015, que prueba posesión, y la continuidad por parte de los herederos de la situación de posesión que tenía JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).
- 1.1.19. Recibo de impuesto del inmueble objeto de la Litis, del año 2016, que prueba posesión, y la continuidad por parte de los herederos de la situación de posesión que tenía JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).
- 1.1.20. Recibo de impuesto del inmueble objeto de la Litis, del año 2017, que prueba posesión, y la continuidad por parte de los herederos de la situación de posesión que tenía JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).
- 1.1.21. Recibo de impuesto del inmueble objeto de la Litis, del año 2018, que prueba posesión, y la continuidad por parte de los herederos de la situación de posesión que tenía JOSE AUGUSTO FUENTES GRIMALDOS (QEPD).

Testimoniales:

Para probar los hechos que sustentan la excepción, solicito se decreten las siguientes pruebas testimoniales, con el fin de citar a las siguientes personas a las cuales les constan los hechos en los que se fundamentan:

- MARIA ISABEL CRISPIN QUIROZ, identificada con cédula de ciudadanía 41'343.884, domiciliada en Duitama, y que recibe notificaciones en la carrera 11 número 18-57 torre 1 apartamento 703 en Duitama.
- NARA VICTORIA ISABEL FUENTES CRISPIN, domiciliada en Duitama, y que recibe notificaciones en la carrera 11 número 18-57 torre 1 apartamento 703 en Duitama.

Interrogatorio de parte.

Solicito, se cite a los demandantes, para que resuelvan interrogatorio de parte, conforme cuestionario que realizaré verbalmente en el momento procesal oportuno.

4. Notificaciones

Mi poderdante recibirá notificaciones en la calle 18b número 4-50 casa número 1 manzana A, en Duitama. No posee correo electrónico.

El suscrito apoderado de la parte demandada será notificado en su domicilio profesional, en la carrera 15 Número 14-24 Edificio Royal Center Oficina 307 en Duitama, correo electrónico jdpericor@gmail.com

Atentamente:



JUAN DAVID PERICO RODRIGUEZ

C.C. 80'854.652

T.P. 161973 DEL C.S.J.

APODERADO

Abogado Universidad Nacional de Colombia

Especialista en Derecho Privado Económico Universidad Nacional de Colombia

Magister en Derecho Comercial Universidad Externado de Colombia

Docente en Derecho Civil Universidad Antonio Nariño